



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/50/2025

**PARTE ACTORA:** MACEDONIO  
JUÁREZ ATENOGENEZ Y OTROS<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
FIDENCIO HERNÁNDEZ ZÚÑIGA Y  
EMILIANO GARCÍA CARREÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA  
CHILCHOTLA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** SANDRA  
PÉREZ CRUZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de julio de dos mil  
veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; promovido por **Macedonio Juárez Atenógenez, Pedro González Jiménez y Víctor Escobedo Alfonso**; respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo, ante la negativa del Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, de otorgarles sus nombramientos como autoridades electas en el cargo de Agente municipal; suplente de agente y regidor primero; respectivamente, de la agencia municipal de Santa

---

<sup>1</sup> Pedro González Jiménez y Víctor Escobedo Alfonso.

Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca; para el periodo anual del año dos mil veinticinco.

## GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca
<i>Agencia municipal</i>	Agencia municipal de Santa Rosa.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Elección de la Agencia municipal para el año dos mil veinticinco.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante asamblea comunitaria se hizo el nombramiento de la autoridad de la Agencia municipal de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca; para el ejercicio 2025.

**II. Toma de protesta al Agente Municipal electo.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el presidente municipal y ayuntamiento mediante sesión de cabildo, tomó protesta de ley entregándole su nombramiento correspondiente a Fidencio Hernández Zúñiga como Agente Municipal, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, de la comunidad de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla.

**III. Medio de impugnación.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, la entonces Magistrada Presidenta de este



Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, registrándose con el número de expediente JDCI/50/2025.

**IV. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia; asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios* y se requirió diversa información para la integración debida.

**V. Cumplimiento de Trámite de publicidad respecto a demanda; ampliación de demanda.** Mediante acuerdo dictado el veintidós de abril, se tuvo por cumplido el trámite de publicidad por parte de la autoridad responsable, quien además informó que durante dicho trámite comparecieron en calidad de terceros interesados los ciudadanos Fidencio Hernández Zúñiga y Emiliano García Carreño.

En consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora con las manifestaciones vertidas tanto por la autoridad responsable como por los terceros interesados; y, mediante acuerdo de treinta de abril del año en curso, se tuvo por desahogada la vista respectiva por la parte actora, la cual además procedió a ampliar su escrito de demanda con base en los hechos narrados por la responsable, al considerarlos como novedosos.

Posteriormente, mediante acuerdo de trece de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, las constancias relacionadas con el nuevo trámite de publicidad derivado de la ampliación de la demanda formulada por la parte actora, así como el informe circunstanciado; señalando nuevamente que durante dicho trámite comparecieron como terceros interesados Fidencio Hernández Zúñiga y Emiliano García Carreño.

Por último, en el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora con la documentación referida.

**VI. Desahogo de la vista.** Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo, la parte actora cumplió con el desahogo de la vista conferida.

**VII. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de dos de julio del año dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada, se admitió el Juicio de la Ciudadanía, así como las pruebas y se declaró cerrada la instrucción. Señalándose las doce horas del día siete de julio del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver respecto a la controversia hecha valer por la parte actora respecto a la omisión de la toma protesta, así como la expedición de los nombramientos que los acredite al cargo de agente municipal; suplente de agente y regidor primero; respectivamente, de la agencia municipal de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, la omisión de expedirles sus nombramientos y tomarles protesta de ley.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98 y 99, y 102 de la *Ley de Medios*.

## **3. TERCEROS INTERESADOS.**

En el presente juicio, comparecen **Fidencio Hernández Zúñiga y Emiliano García Carreño**<sup>2</sup>, quienes solicitan el reconocimiento del carácter de terceros interesados, al aducir la existencia de un interés jurídico opuesto al planteado por la parte actora en el medio de impugnación que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Visible a partir de foja 69 a la 159 del expediente en estudio.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se considera tercero interesado a es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, este Tribunal considera que es procedente reconocerles tal carácter a los ciudadanos en cuestión, dado que reúnen los siguientes requisitos:

**a) Forma.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, se advierte que los promoventes presentaron oportunamente el escrito mediante el cual comparecen en el presente juicio, tanto en la demanda primigenia presentada por la parte actora, como en la ampliación de la misma ,cumpliendo con las exigencias legales aplicables, al contener sus nombres completos, firmas autógrafas y una exposición clara de los hechos, motivos y argumentos jurídicos que sustentan la existencia de un interés jurídico en el asunto controvertido.

**b) Oportunidad.** Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito mediante el cual los comparecientes solicitan el reconocimiento como terceros interesados fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contado a partir de la realización del trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, dirigido a la autoridad responsable.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable.

**c) Legitimación.** En cuanto a la legitimación, se advierte que los ciudadanos **Fidencio Hernández Zúñiga y Emiliano García Carreño** comparecen a juicio como se explica a continuación.

El primero se ostenta como agente municipal de la comunidad de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca; en tanto que el segundo refiere ostentar el carácter de presidente de la mesa de debates de la asamblea comunitaria celebrada en dicha localidad el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En virtud de los cargos que refieren detentar, y que se relacionan con los hechos materia del presente juicio, se estima que cuentan con legitimación para intervenir en calidad de terceros interesados.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que los comparecientes cuentan con un interés jurídico directo en la presente controversia, toda vez que su pretensión consiste en que se confirme la validez del acta de la asamblea electiva celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual fue organizada y conducida por la mesa de debates presidida por Emiliano García Carreño.

Tal pretensión resulta jurídicamente incompatible con lo planteado por la parte actora, lo que permite tener por acreditado el interés jurídico requerido para su intervención en calidad de terceros interesados.

En razón de lo anterior, se tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.



Corresponde a este Órgano Jurisdiccional realizar un estudio oficioso, preferente y preliminar sobre la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer expresamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Este análisis debe llevarse a cabo a partir de un examen objetivo, riguroso y restrictivo, de forma tal que únicamente proceda la improcedencia cuando las causas que la originan sean manifiestas e indubitables, es decir, cuando puedan advertirse con plena claridad de la demanda, de la documentación anexa o de las constancias procesales.

La *Suprema Corte*, al emitir la **jurisprudencia 2a./J. 30/97, de rubro: REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, ha sostenido que no existe obstáculo alguno para el estudio oficioso de las causales de improcedencia por parte del tribunal revisor, por ser una cuestión de orden público”.

En atención al principio de economía procesal y, debido a que **tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, Fidencio Hernández Zúñiga**, plantean las mismas causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional procederá a su análisis de manera conjunta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias y resolver con mayor celeridad y coherencia jurídica.

Sostienen que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal, bajo el argumento de que el nombramiento y la toma de protesta de las autoridades auxiliares se lleva a cabo tradicionalmente el primero de enero, por lo que considera que dicha fecha debe tomarse como punto de partida para computar el término correspondiente.

No obstante, este Tribunal considera que tal planteamiento debe desestimarse, por las siguientes razones:

- a) En primer término, la naturaleza de los actos reclamados que se traducen en omisiones relacionadas con la expedición de nombramientos y toma de protesta de agentes municipales, corresponde a actos de tracto sucesivo, cuya afectación se prolonga en el tiempo, por lo que no es posible establecer de manera inequívoca un único momento para iniciar el cómputo del plazo impugnativo.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes, al señalar que los actos omisivos deben analizarse con criterios de razonabilidad y flexibilidad, en atención al principio de acceso efectivo a la justicia.

- b) En segundo lugar, tratándose de comunidades regidas por sistemas normativos internos, como es el caso de la Agencia Municipal de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, el análisis de la procedencia del medio debe realizarse atendiendo a los principios constitucionales de interculturalidad, pluralismo jurídico, igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 1°, 17 y 133 del mismo ordenamiento.

Lo anterior obliga a este Tribunal a realizar una interpretación conforme, que maximice el derecho de acceso a la justicia en favor de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior a **jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** <sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Que debe presumirse que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado a partir de la presentación del medio de impugnación, salvo que la autoridad responsable aporte prueba plena que acredite que dicho conocimiento ocurrió en fecha distinta.



En consecuencia, al no haber acreditado, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, con prueba plena que la parte actora tuvo conocimiento del acto u omisión impugnados en fecha diversa a la de la presentación del escrito inicial, este Tribunal considera que no se actualiza de manera manifiesta ni indubitable la causal de improcedencia alegada.

Por otra parte, **hacen valer como causal de sobreseimiento el supuesto contenido en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, relativo al sobreseimiento**, argumentando que, en su calidad de Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, con fecha veintiocho de febrero del presente año, y previa autorización del cabildo, expidió el nombramiento correspondiente a Fidencio Hernández Zúñiga como Agente Municipal de Santa Rosa, lo que a su juicio implica un cambio en la situación jurídica controvertida y, por ende, hace improcedente la continuación del presente juicio.

**No obstante, este Tribunal considera que tal causal también debe ser desestimada**, por las razones que se exponen a continuación:

El análisis de la existencia de un cambio de situación jurídica que genere sobreseimiento, conforme al artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, requiere verificar que el acto o resolución emitido por la autoridad responsable tenga como efecto directo dejar sin materia el planteamiento formulado por la parte actora, lo que no ocurre en el presente caso.

En efecto, el acto posterior consistente en la expedición de un nuevo nombramiento no necesariamente satisface, por sí mismo, las pretensiones del promovente ni resuelve de fondo la controversia planteada, particularmente si se considera que uno de los puntos sustanciales del litigio versa precisamente sobre la legalidad y legitimidad del procedimiento de designación de la autoridad auxiliar conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En este sentido, la circunstancia aducida por la autoridad responsable no constituye un obstáculo procesal que impida el estudio de fondo del asunto, sino que se refiere a hechos que forman parte del núcleo de la controversia planteada, razón por la cual su valoración corresponde al análisis de fondo que este órgano jurisdiccional deberá realizar en la presente determinación.

En consecuencia, y en observancia de los principios pro persona y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como del principio de tutela judicial efectiva en el marco de los sistemas normativos internos consagrado en el artículo 2° del mismo ordenamiento**, este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia hecha valer debe ser desestimada, a fin de garantizar a la parte actora un análisis completo y exhaustivo de sus planteamientos.

Por tanto, este Tribunal determina improcedente sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse la causal hecha valer tanto por la autoridad responsable como terceros interesados.

## **5. PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios*, por las razones siguientes:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos, agravios, y los preceptos presuntamente violados; donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que, la parte actora reclama la omisión de la responsable en el reconocimiento y entrega de sus nombramientos para los cargos



que fueron electos, circunstancia que, se actualiza en detrimento de los recurrentes de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de omisiones de tracto sucesivo.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a), y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud que la parte actora, comparece en calidad de ciudadanos indígenas, manifestando haber sido electos en la asamblea comunitaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual se actualiza su legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional estima que el requisito relativo al interés jurídico se encuentra plenamente acreditado, toda vez que la parte actora, reclama la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, consistente en la omisión de no expedirles los nombramientos formales ni tomarles la protesta de ley, a pesar de haber sido electas por su comunidad para desempeñar los cargos de agente municipal, suplente de agente y regidor primero, respectivamente.

En efecto, **los promoventes controvierten un acto concreto de autoridad, la omisión en la toma de protesta y expedición de sus nombramientos**, en la que, a su juicio, se vulneraron su

<sup>4</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

derecho político electorales, al existir una obstrucción al cargo conferido por la comunidad, generando una afectación directa y personal en su esfera jurídica.

Lo anterior, permite concluir que la parte actora, cuenta con interés jurídico para instar la intervención de este órgano jurisdiccional, al actualizarse un acto que presuntamente lesiona sus derechos político-electorales.

En consecuencia, la intervención de este Tribunal resulta procedente y necesaria a fin de garantizar, en su caso, la restitución efectiva de los derechos vulnerados, conforme al principio de tutela judicial efectiva y a lo previsto en el artículo 17 de la *constitución federal*.

En ese contexto, resulta pertinente atender al criterio **jurisprudencial 28/2011**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“Comunidades indígenas. Las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable”**.

En consecuencia, al advertirse que la parte actora se ostenta como habitante e integrante de la Agencia Municipal de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, localidad identificada como población indígena, tal manifestación resulta suficiente para tener por acreditada su legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en atención al principio de acceso efectivo a la justicia, orientado a garantizar la tutela de los derechos reconocidos tanto por el orden constitucional como por el sistema normativo indígena.

**d) Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el acto impugnado no acepta algún otro medio que se pueda analizar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cabe señalar que, al tratarse de una omisión de carácter material y jurídicamente verificable por parte de una autoridad municipal, no se advierte la existencia de medios de defensa ordinarios que



deban agotarse previamente, por lo que la vía intentada se considera procedente, al haberse colmado el principio de definitividad.

## 6. CUESTION PREVIA.

### **Solicitud de un ciudadano.**

A efecto de resolver la solicitud realizada por Marcos Ortega Martínez, mediante su escrito de fecha recibido el día cinco de junio del presente año.

En dicho escrito, menciona que, en días anteriores se enteró que se encuentra en trámite un expediente promovido por Macedonio Juárez Atenógenes; no obstante, refiere que tuvo conocimiento que, existe otra asamblea, y por tanto no reconocen la elección donde fue ratificado Macedonio, y él también como alcalde primero de dicha comunidad.

De ahí que, solicita se le otorgue el derecho de garantía de audiencia dentro del presente asunto dándosele vista de todo lo actuado, reconociéndosele como parte dentro de la litis al haber sido reelegido por la comunidad.

Este Tribunal determina que no es viable lo solicitado por Marcos Ortega Martínez, por los siguientes razonamientos.

**No ha lugar a acordar de conformidad su petición**, de darle vista de todo lo actuado, ni reconocerle como parte en el presente juicio; si bien, el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

No obstante, ello implica que el acceso a la jurisdicción debe ejercerse por las vías legales correspondientes y por quienes ostenten legitimación procesal. Por otro lado, el artículo 86 de la

*Ley de Medios*, establece quienes son partes en el procedimiento de los medios de impugnación<sup>5</sup>.

Ahora bien, en relación con la solicitud formulada en el sentido de que se le conceda vista de todas las actuaciones y se le reconozca como parte dentro de la litis, del análisis integral tanto del expediente como del escrito correspondiente, se advierte que dicha persona:

- No es quien presentó el medio de impugnación;
- No ha sido señalada como autoridad responsable ni forma parte de la autoridad electoral;
- No se encuentra acreditado como tercero interesado;
- Y no se advierte que su intervención pueda calificarse como coadyuvancia procesal conforme a las reglas aplicable.

Por lo anterior, refiere en días anteriores, se enteró que se encuentra en trámite el expediente promovido por Macedonio Juárez Atenógenes, es de resaltar que fue precisamente Macedonio, junto con Pedro González Jiménez, y Víctor Escobedo Alfonso; quienes promovieron el presente juicio dentro del lapso establecido por el artículo 82<sup>6</sup> de la *Ley de Medios*; al esgrimir como vulneración a su derecho político electoral la omisión de la autoridad responsable de emitir sus respectivos nombramientos y la toma de protesta en los cargos que presuntamente fueron reelegidos, por tal razón, se les tuvo por reconocido el carácter de parte actora dentro del presente juicio.

---

<sup>5</sup> De las Partes: Artículo 86(sic) 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

**Artículo 86.**

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o por un representante legal;
- b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

<sup>6</sup> Artículo 82. 1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.



Ahora bien, dentro del plazo de setenta y dos horas, durante los cuales se hizo público en los estrados municipales por parte de la autoridad responsable, el escrito de impugnación, conforme a lo establecido en los Artículos 17 y 18 ambos de la Ley de Medios; durante dicho plazo comparecieron por escrito Fidencio Hernández Zúñiga y Emiliano García Carreño, alegando un interés incompatible con lo vertido por la parte actora, pretendiendo se les reconozca como terceros interesados.

Como ha quedado de manifiesto las partes intervinientes en el presente expediente, se apersonaron en el presente juicio en los plazos y términos establecidos por la normativa electoral aplicable.

Luego entonces, si el ciudadano Marcos Ortega Martínez refiere tener un interés en este asunto, derivado de haber sido presuntamente reelecto en el mismo proceso comunitario que los actores, ostentándose como alcalde primero de la comunidad de Santa Rosa; lo cierto es que dicho interés, aunque podría coincidir en su propósito con el de los actores, no se traduce, por sí mismo, en una legitimación procesal automática.

Por tanto, no es jurídicamente procedente acordar de conformidad lo solicitado, ni concederle acceso a todo lo actuado, quedando expedito los derechos del ciudadano, si así lo considera para incoar medio de impugnación.

Ello es así, toda vez que, conforme al principio de legalidad procesal, la posibilidad de intervenir formalmente en un juicio como parte requiere el cumplimiento estricto de los supuestos previstos en la legislación electoral, entre ellos, la comparecencia dentro de los plazos legales.

Al no satisfacerse tal extremo, no resulta jurídicamente procedente otorgar el acceso solicitado, ni permitir la participación activa en el proceso.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, el interés del citado ciudadano podría verse eventualmente vinculado al resultado de la resolución que se emita en el presente juicio

En ese sentido, es dable señalar que, en el supuesto de que el fallo resulte favorable para la parte actora, los efectos de dicha determinación podrían extenderse a su persona.

Finalmente, con el objeto de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, se deja a salvo la posibilidad de que el solicitante haga valer los medios de defensa que estime procedentes, en los términos y condiciones previstas por el artículo 9 de la Ley de Medios, mediante la interposición del recurso o juicio respectivo, en el que haga valer de forma expresa la vulneración a sus derechos político-electorales, conforme a sus circunstancias particulares.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora se autoadscribe como persona indígena, integrante de la comunidad de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, la cual, en materia electoral, se rige conforme a su propio sistema normativo interno.

En tal virtud, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con especial diligencia, atendiendo a los estándares reforzados que rigen cuando se trata de personas y comunidades indígenas.

Ello implica que la función jurisdiccional en materia electoral no puede quedar limitada por formalismos excesivos o innecesarios, sino que debe orientarse a una tutela judicial efectiva, que permita a las personas pertenecientes a dichos pueblos obtener una respuesta completa, integral y con enfoque intercultural respecto del fondo del conflicto planteado.

En consecuencia, cuando lo que se somete a conocimiento de esta autoridad es un posible menoscabo a la autonomía política de una comunidad indígena, o a los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas,



procedimientos y prácticas tradicionales, las y los juzgadores tenemos el deber de:

- Suplir no solo la deficiencia en la expresión de agravios, sino también su ausencia total, precisando de oficio el acto que efectivamente les causa afectación, con la única limitación de respetar los principios de congruencia y contradicción propios del debido proceso;
- Identificar con claridad la naturaleza del conflicto comunitario sometido a análisis, a fin de resolver con la debida ponderación y perspectiva intercultural.

Solo mediante este enfoque es posible garantizar a las personas integrantes de comunidades indígenas un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, no meramente formal o simbólico, sino real y sustancial, que les permita ejercer su derecho a la justicia sin que obstáculos procesales injustificados obstruyan la defensa de sus derechos en función de sus condiciones particulares.

## **7.1. Materia de la Controversia**

### **a). Planteamientos de la Parte Actora. (Demanda primigenia)**

La parte actora expone como agravio, la omisión y negativa del *Presidente Municipal*, de otorgarle sus nombramientos de Agente municipal; suplente y regidor primero; para el que fueron reelegidos en sus cargos mediante Asamblea General Comunitaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cual vulnera sus derechos consagrados, en el artículo 68, fracción VII y 79, último párrafo de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por consiguiente en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y veintiséis de enero de dos mil veinticinco, ellos se presentaron en las instalaciones del palacio municipal, realizaron de manera verbal la solicitud respecto a la expedición de sus acreditaciones como agentes municipales electos, haciendo lo mismo de manera escrita en fecha once de febrero de dos mil

veinticinco y catorce de marzo respectivamente, solicitando la expedición de sus nombramientos y la toma de protesta respectiva, las cuales no fueron recibidas en las oficinas del *Ayuntamiento*.

Por lo que hasta la fecha no se les ha expedido los nombramientos por los cuales fueron electos mediante la citada asamblea, así como tampoco se les ha tomado la protesta de ley, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, resultando en un menoscabo a su esfera jurídica.

Así mismo refiere que en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro presentaron en el Ayuntamiento, con la finalidad de ser reconocidos en sus cargos, los originales de la convocatoria emitida en fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro y el acta de asamblea de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro y listas de asistencias; documental recibida por el secretario municipal quien firmó de recibido en la misma fecha de presentación; sin que a la fecha les hayan expedido los nombramientos, trasgrediendo lo establecido en los artículos 1, 2 apartado A, fracciones III Y VII, 35, fracciones I,II Y III de la *Constitución Federal*.

Por lo que no existe sustento jurídico que imposibilite al *presidente municipal*, como autoridad responsable que expida los nombramientos respectivos y les tome protesta de ley en el cargo que fueron electos en la asamblea general, conforme a los usos y costumbres o sistemas normativos internos para elegir a sus autoridades.

Por lo que es claro que las acciones del presidente municipal constituyen una clara afectación a su esfera jurídica y un estado de indefensión al negarles el reconocimiento legal que por derecho les corresponde.

**Manifestando que la autoridad responsable obstruye**, el ejercicio del cargo, al desplegar la responsable conductas omisivas que en su conjunto configuran obstrucción al ejercicio del cargo tal



y como lo ha determinado en diversas ocasiones la sala superior, al establecer que se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo cuando un servidor público lleva a cabo distintos actos a evitar que una persona popularmente electa ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por lo que solicitan, que esta autoridad jurisdiccional ordene al presidente municipal de Santa María Chilchotla, les tome protesta de ley y expida los nombramientos correspondientes, permitiéndoles el ejercicio de sus funciones como autoridades auxiliares electas.

Anexando a su escrito de demanda diversas documentales para acreditar su dicho.

#### **Ampliación de demanda<sup>7</sup>.**

Mediante proveído de treinta de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo por ampliando la demanda, en virtud del desahogo de vista otorgado con el informe circunstanciado de la autoridad responsable; refiere que desconocía que existiera una acta de asamblea de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, suscrita por Emiliano García Carreño, en donde supuestamente fue electo Fidencio Hernández Zúñiga, como agente municipal de Santa Rosa para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, así como las listas de asistencia de dicha asamblea, sumado a ellos resalta el acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en donde de forma injustificada designan a Fidencio Hernández Zúñiga como agente municipal de Santa Rosa, no siendo notificado de estos hechos.

Así mismo la parte actora, refuta como falsa la declaración de la autoridad responsable al referir que tuvieron una reunión el día diecinueve de enero de la presente anualidad en el ayuntamiento,

---

<sup>7</sup> Visible a partir de la foja 229 del expediente en estudio.

así como falso es que tuvieran conocimiento de una segunda acta de asamblea.

Por lo que refieren que es mentira lo argumentado por la responsable, pues como lo sostiene en ningún momento se reunieron con el presidente municipal, tal y como se observa en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticinco donde no aparece su firma.

Por lo que refiere, no puede considerarse como prueba plena su asistencia a la reunión del diecinueve de enero de dos mil veinticinco, acta que, a pesar de esta elaborada por el secretario municipal, refiere la parte actora, no ofrece evidencia concreta que estuvo (Macedonio) en dicha reunión, así como tampoco la autoridad responsable demuestra fehacientemente que Macedonio estuvo en la reunión y se haya negado a firmar el acta.

Además, refiere que la responsable presenta un acta circunstanciada de comparecencia y hechos, de la cual se aprecian irregularidades entre las que destaca la falta de asistencia de la sindica municipal la cual convenientemente no estuvo presente en la supuesta reunión.

Así mismo refiere es mentira que en fecha veintiséis de enero del presente año tuvieron una reunión con el presidente municipal, donde se les hizo del conocimiento la situación de ambas actas de asamblea, pero refiere que es mentira ya que en ningún momento fueron informados de tal situación, ya que únicamente el cabildo le informó que resolverían lo conducente a la solicitud de emitir el nombramiento y toma de protesta.

Así mismo refiere la parte actora que, respecto a la incongruencia del acta de asamblea de dieciocho de noviembre del presente año, mediante la cual fue reelecto, en concreto respecto al número de asistentes, puntualiza que el número de quorum señalado al principio se trató de un error humano al momento de rellenar el acta de asamblea.



Así mismo refiere que sobre la aprobación de la reelección, esta fue contemplada y materializada dentro de la misma asamblea aprobada por los y las ciudadanas de la comunidad, sin que sea exigible por la autoridad que se haya realizado una estipulación previa para ello, pues ninguna ley exige dicho trámite.

**b). Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

Por su parte la autoridad señalada como responsable manifestó que en fecha diez de octubre del año dos mil veinticuatro, expidió el oficio dirigido al agente municipal en funciones de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, solicitándole emitiera la convocatoria para la realización de la asamblea en la que realizara la elección del nuevo agente municipal para el ejercicio dos mil veinticinco.

**En fecha primero de diciembre de dos mil veinticuatro** la secretaria municipal del ayuntamiento recibió el oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por Emiliano García Carreño, en su calidad de presidente de la mesa de los debates de la asamblea de elección de Santa Rosa, Chilchotla, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, adjuntando el acta y la lista de firmas de dicha asamblea en donde eligieron a Fidencio Hernández Zúñiga, como agente municipal de Santa Rosa, él cual fungirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, solicitando la expedición del nombramiento y toma de protesta de ley.

El referido oficio y el acta de asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro mediante la cual fue elegido Fidencio Hernández Zúñiga, como agente municipal, contiene lo siguiente:

- a) La asamblea inicio a las diez horas del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
- b) El secretario de la comunidad paso lista de asistencia, comprobándose la asistencia de ciento dieciocho personas.

- c) La autoridad municipal (agente municipal) declaró el quorum legal e instalo la asamblea a las diez treinta horas.
- d) Se encuentra asentado en el acta, que el Agente municipal en funciones (Macedonio Juárez Atenógenes) manifestó que la asamblea era para llevar a cabo su ratificación o reelección como autoridad de la comunidad.
- e) **Ante la propuesta del agente municipal, los asambleístas manifestaron su desacuerdo pidiendo que la elección fuera una elección donde participaran todos los ciudadanos y ciudadanas y que los mismos sean propuestos por la asamblea como ha sucedido en cada una de las elecciones, conforme a sus costumbres.**

Enseguida el agente municipal manifestó que, quienes no estuvieran de acuerdo con su propuesta, que se retiraran del lugar, provocando un desorden, ante lo cual el agente municipal **(Macedonio Juárez Atenógenes) decide retirarse.**

- f) Debido a que la asamblea ya estaba instalada, y que estaba la mayoría de la ciudadanía, Alejandro García García, propuso el nombramiento de una mesa de debates ante el retiro del agente municipal, a lo que, los asambleístas por mayoría aprobaron dicha propuesta.
- g) La asamblea nombró a la mesa de los debates quedando integrada por Emiliano García Carreño, Pablo Herrans Juárez y Mario Dávila Ruiz.
- h) Enseguida realizaron las propuestas para agente municipal y se realizó la votación conforme a sus costumbres, quedando los resultados siguientes:

**Fidencio Hernández Zúñiga -83 votos a favor.**

**Macedonio Juárez Atenógenes -32 votos.**

Enseguida de manera directa se eligió al agente municipal suplente Ramon Martínez Severiano; posteriormente eligieron a las demás autoridades comunitarias conforme a sus costumbres; posteriormente eligieron a las demás autoridades comunitarias



conforme a sus costumbres, tres regidores, tres alcaldes y cinco policías.

- i) Se clausuró la asamblea a las catorce horas.
- j) Firman las autoridades electas y los integrantes de la mesa de los debates.
- k) Se adjunta lista con el encabezado “lista de asistentes a la asamblea de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, de la comunidad de Santa Rosa, Santa María Chilchotla, Oaxaca.”

**Posteriormente en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, la secretaria municipal del ayuntamiento, recibió convocatoria de elección de agente municipal de Santa Rosa, de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro y acta de asamblea comunitaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, remitida por **Macedonio Juárez Atenógenez**, agente municipal del periodo dos mil veinticuatro; (parte actora) la cual contiene:

- A) La asamblea inició a las diez horas del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro
- B) El secretario de la comunidad paso lista de asistencia comprobándose ciento nueve asistentes.
- C) Enseguida la autoridad municipal (agente municipal) declaro quorum legal e instalo la asamblea a las diez treinta de la mañana.
- D) Tiene asentado, en el punto de elección de la nueva autoridad que, los asambleístas realizaron solo **una propuesta la de Macedonio Juárez Atenógenez**, quien supuestamente obtuvo setenta y tres votos y con ello se reeligió para el periodo dos mil veinticinco.

Después contiene el nombramiento del suplente del agente municipal de nombre Pedro González Jiménez, quien también es reelecto.

- E) La asamblea se clausuró a las catorce horas.
- F) Firman al final del acta la autoridad actual y electa, (siendo los mismos ya que supuestamente fueron reelectos)
- G) Anexan una lista de autoridades dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.
- H) Adjunta lista de asistentes, sin encabezado en que consta el nombre de ciento nueve ciudadanos y ciudadanas, de las cuales setenta y tres tienen firma o huella.

Ante la existencia de dos actas de asamblea de elección de Santa Rosa, el ayuntamiento considerando lo dispuesto por el artículo 79 de la ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales, de policía y los representantes de los núcleos rurales respetara y se sujetara a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades y que en situación de conflicto interno en que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotara los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección.

El cinco de enero del presente año se llevó a cabo la comparecencia ante el ayuntamiento **de Emiliano García Carreño, en su carácter de presidente de la mesa de los debates** de la asamblea realizada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como ciento diecisiete ciudadanos que lo acompañaban.

Informándoles de la existencia de dos actas de elección en donde distintas personas aparecen como agente municipal.

Expresando Emiliano García, que el día dieciocho de noviembre de ese año, Macedonio Juárez Atenógenes les dijo que el motivo de la elección era para ratificarse para el año dos mil veinticinco, por lo que la asamblea expreso su inconformidad.

Refiriendo que, la comunidad estaba inconforme con lo dicho por Macedonio y ellos solicitaron se llevara a cabo la elección con la participación de todos en donde la asamblea propuso y voto según



sus costumbres, el agente municipal en turno (Macedonio Juárez Atenógenes) se molestó retirándose de la asamblea, ante esa situación se nombró una mesa de debates y se realizaron las propuestas y después de la votación Fidencio Hernández Zúñiga fue electo como nuevo agente municipal.

Además, la autoridad responsable que les mostro a los asistentes de la reunión el acta presentada por Macedonio Juárez Atenógenes, expresando que desconocen dicha acta y que la misma es falsa, además de la lista remitida aparece la firma de muchos que desconocen la firma en el acta entregada por Macedonio.

Refiere la responsable, que **el diecinueve de enero** del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la comparecencia de Macedonio Juárez Atenógenes, informándole que habían dos actas de asamblea de elección, con dos personas distintas electas en dicho cargo y por eso se le había citado para tener certeza, informándole que el cinco de enero de dos mil veinticinco se habían presentado ciudadanos de la comunidad de Santa Rosa, quienes informaron que el acta emitida por el presidente de la mesa de los debates de la asamblea electiva en donde aparece Fidencio Hernández Zúñiga es la correcta, de igual manera le informaron que en el acta de asamblea realizada por Macedonio, contenía firmas las cuales fueron desconocidas por diversos ciudadanos presentes quienes negaron haber firmado dicha acta, donde supuestamente fue reelecto.

Por lo que Macedonio Juárez Atenógenes solo manifestó quedar enterado y que consultaría su determinación, negándose a firmar el acta, pero el secretario certificó dicha negativa.

El veintiséis de enero del presente año, compareció Macedonio Juárez Atenógenes, con ciudadanos de la comunidad, quienes solicitaban el reconocimiento como agente municipal, informándoles que el cabildo determinaría.

El veintiocho de febrero del presente año el cabildo del ayuntamiento de Santa María Chilchotla, llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se sentaron los antecedentes de la elección de agente municipal; después de analizar las documentales se determinó reconocer a Fidencio Hernández Zúñiga como nuevo agente municipal de la localidad de Santa Rosa para el ejercicio dos mil veinticinco.

**c) Terceros interesados.**

**Fidencio Hernández Zúñiga. (Agente municipal periodo dos mil veinticinco).**

Manifestó que el acta de asamblea en la que aparece Macedonio Juárez Atenógenes, como agente municipal reelecto de Santa Rosa, **es totalmente ilegal por ser falsa en su contenido, puesto que de manera antidemocrática dicha persona se quiere imponer como autoridad, modificando el sistema normativo indígena de la comunidad.**

Lo anterior se sostiene puesto que en la comunidad no existe la reelección o ratificación del Agente municipal, situación que los propios actores confiesan al manifestar anteriormente no se había dado el supuesto de reelección” y pidieron que el proceso se llevara a cabo a través de propuestas por parte de los integrantes de la comunidad.

Siendo a su consideración, falso el contenido de dicha acta de asamblea y violenta la libre determinación de la comunidad indígena de Santa Rosa, además las listas que acompañan dicha acta carecen de legitimidad y validez, toda vez que veintiún ciudadanos y ciudadanas, manifestaron ante la autoridad municipal el cinco de enero del presente año, que la firma que aparece en dicha lista es falsa y la desconocen, así como el contenido del acta.

**Emiliano García Carreño.** (presidente de la mesa de debates de la asamblea comunitaria del dieciocho de noviembre dos mil veinticuatro).



Manifestó que es falso lo manifestado por la parte actora, y que la comunidad no lo reeligió para el cargo, la asamblea no aprobó su reelección, ya que después de instalarse la asamblea Macedonio Juárez Atenogenez, les dijo que la asamblea solo era para ratificarlo o reelegirlo, por lo que los asambleístas mostraron su desacuerdo, pidiendo que la elección fuera con la participación de todos los ciudadanos (as) y que fueran propuestos por la propia asamblea como ha sucedido en cada una de las elecciones conforme a su costumbre, ante dicha inconformidad de la comunidad Macedonio Juárez Atenógenez, se retiró de la asamblea.

Acto seguido la asamblea continua legalmente y acordó nombrarlo como presidente de la mesa de debates, como secretario a Pablo Herranz Juárez y como escrutador a Mario Dávila Ruiz; posterior a eso la asamblea realizo las propuestas para agente municipal y se realizó la votación conforme a sus usos y costumbres quedando los siguientes resultados:

**Fidencio Hernández Zúñiga. ochenta y tres votos.**

**Macedonio Juárez Atenógenez. Treinta y dos votos.**

El cinco de enero del presente año compareció al ayuntamiento con ciento diecisiete personas de la comunidad de Santa Rosa, en dicha reunión les informaron de la existencia de dos actas, por lo que tanto el cómo los ciudadanos expresaron que Macedonio pretendía reelegirse y los asambleístas estuvieron inconformes y que los mismos ciudadanos de la comunidad solicitaron se llevara a cabo la elección con la participación de todos donde la asamblea propuso y voto según su costumbre, por lo que Macedonio se retiró del lugar enojado.

Además, en dicha reunión, realizada en el ayuntamiento les mostraron el acta de asamblea y lista de asistencias remitida por Macedonio Juárez Atenógenez, y manifestaron desconocer es acta por ser falsa.

Además, que, en la lista se observa y existen algunas firmas de ciudadanos aquí presentes, que no firmaron dicha lista, por lo que es falsa.

## **7.2. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se le restituyan sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, reconociendo la validez de la elección de la Asamblea General Comunitaria, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se reeligieron como autoridades auxiliares de la Agencia de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, y se ordene al presidente municipal de Santa María Chilchotla, que les tome protesta y por consiguiente les haga entrega de los nombramientos respectivos, y como tal, se deje sin efectos la asamblea del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en donde resulto electo Fidencio Hernández Zúñiga.

Para lograr tal pretensión, el actor hace valer los siguientes agravios:

### **7.2.1 Agravios.**

**a) La obstrucción al ejercicio del cargo, en su vertiente de votar y ser votado.** consistente en la omisión del *Presidente Municipal* de expedir su nombramiento como Agente Municipal electo mediante Asamblea Comunitaria y tomarle protesta de Ley.

**b) La ausencia de fundamentación y motivación** en el acto consistente en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante la cual se validó la elección de otras autoridades auxiliares para la comunidad de Santa Rosa, sin que se haya expuesto razonamiento alguno respecto a la elección realizada previamente por la Asamblea General Comunitaria.

**c) La presunta falta de competencia del Presidente Municipal** para intervenir en procesos electivos de autoridades auxiliares en



comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos propios, contraviniendo con ello el principio de autonomía y autogobierno reconocido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.

### **7.2.2 Precisión de la litis.**

En consecuencia, corresponde a este Órgano Jurisdiccional analizar cuál de las dos actas de asamblea electiva, ambas fechadas el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro y presentadas ante el Ayuntamiento de Santa María Chilchotla por integrantes de la comunidad de Santa Rosa, refleja de manera auténtica y legítima la voluntad comunitaria en la elección de su autoridad auxiliar.

En una de dichas actas se señala como electo a Macedonio Juárez Atenógenes, mientras que la otra consigna la elección de Fidencio Hernández Zúñiga, quien fue reconocido formalmente como Agente Municipal por la autoridad responsable.

En tal virtud, este Tribunal deberá determinar si, como lo sostiene la parte actora, existió una omisión injustificada por parte de la autoridad responsable al abstenerse de emitir los nombramientos y tomar la protesta de ley a las personas que afirman haber sido válidamente electas en dicha fecha para ocupar los cargos de Agente Municipal, Suplente de Agente y Regidor Primero, en el marco de la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad indígena de Santa Rosa; contraviniendo los principios constitucionales de legalidad, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

O bien, si el proceder de la autoridad municipal se encuentra ajustado a derecho, al haber reconocido y validado la asamblea en la que resultó electo Fidencio Hernández Zúñiga, expidiendo en su favor el nombramiento correspondiente como nuevo Agente

Municipal de la comunidad referida, exponiendo de manera fundada y motivada dicha decisión.

Asimismo, este Tribunal deberá analizar si, como lo afirma la parte actora, existió alguna injerencia indebida por parte de la autoridad responsable en el desarrollo del proceso electivo, y si dicha intervención podría constituir una vulneración a los principios constitucionales de legalidad, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

De igual forma, se valorará si la conducta atribuida a la autoridad responsable representa una afectación directa al sistema de cargos tradicional de la comunidad de Santa Rosa, comprometiendo su capacidad de autogobierno y su organización política interna, en contravención a los estándares establecidos tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

### **7.3. Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, los agravios de la parte actora se analizarán en el orden propuesto, sin que tal forma de proceder les depre perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>8</sup>.**

### **7.4 Contexto sociocultural de la comunidad.**

Antes de abordar el fondo del presente asunto, resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

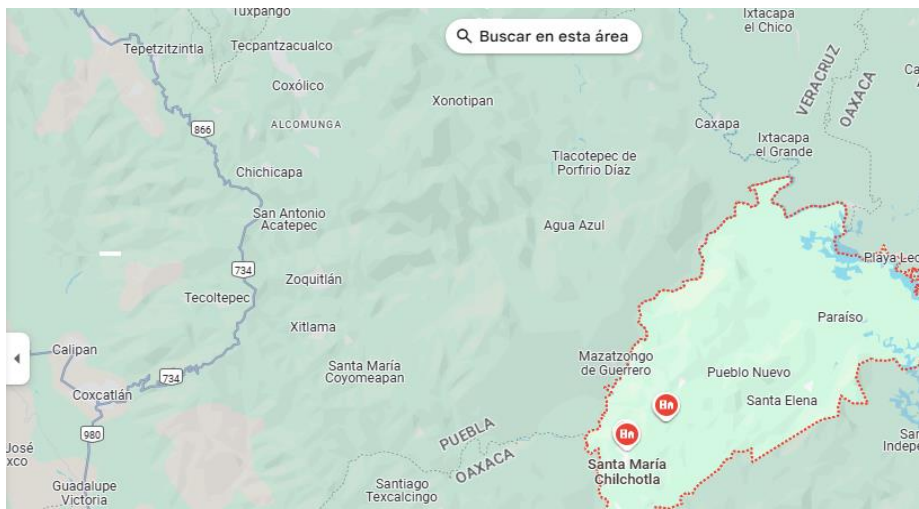
El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación.

Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

Dicha obligación encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>9</sup>

**Comunidad de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.**

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



La comunidad de Santa Rosa, ubicada en el municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, forma parte de la región mazateca y se caracteriza por su riqueza cultural, organización comunitaria y arraigo en los sistemas normativos indígenas. La comunidad de Santa Rosa, al igual que el municipio de Santa María Chilchotla, ejemplifica la riqueza cultural y la organización social basada en los sistemas normativos indígenas.

#### 7.4.1. Sistema de elección

Para realizar un estudio puntual de los actos reclamados se torna toral que este Tribunal acuda a diversas fuentes de información a fin de que, de manera cierta se constate el sistema electivo que impera en la *Agencia Municipal*, ello sobre la base que no se encuentra controvertido que la agencia se rige por usos y costumbres. Para ello, el presidente municipal de Santa María Chilchotla Distrito Teotitlán, Oaxaca, remitió cuadernillo de copias certificadas de los últimos procesos electorales<sup>10</sup> de la citada *Agencia Municipal*<sup>11</sup>, de las cuales, se puede advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de aquella comunidad:

<sup>10</sup> Visibles a partir de la foja 206 del presente expediente.

<sup>11</sup> Documentales públicos que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.



Característica	periodo 2022	periodo 2023	periodo 2024 (elección del actor) <sup>12</sup>	periodo 2025 (elección impugnada) <sup>13</sup> validada por el ayuntamiento	periodo 2025 (elección impugnada) acta celebrada por la parte actora
Duración de los cargos	1 años	1 año	1 año	1 año	
Cargos que se eligen	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías.	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías)	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías)	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías)
Fecha en que se llevó a cabo la elección	15 noviembre 2021	21 noviembre 2022	20 noviembre 2023	18 noviembre 2024	18 noviembre 2024
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio a las 10:00 y concluyo a las 14:00 del mismo día.	Inicio a las 10:15 y concluyo a las 14:15 del mismo día.	Inicio a las 12:00 y concluyo a las 15:00 del mismo día.	Inicio a las 10:00 y concluyo a las 14: 00 horas del mismo día.	según el acta Inicio a las 10:00 y concluyo a las 14: 00 horas del mismo día. <b>sin certeza</b>
Lugar de celebración	salón de usos múltiples (techado de la agencia municipal)	salón de usos múltiples (techado de la agencia municipal)	salón de usos múltiples (techado de la agencia municipal)	salón de usos múltiples (techado de la agencia municipal)	<b>no existe certeza</b>
Quienes participan	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal
Quien convoca	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente
Persona que dirige la asamblea	agente municipal	agente municipal	agente municipal	La mesa de los debates.	<b>NO especificado</b>
Firmantes del acta de elección	la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	La mesa de los debates la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	<b>AUTORIDADES REELECTAS (PARTE ACTORA)</b>
Número de asistentes	<b>58</b>	<b>119</b>	<b>76</b>	<b>118</b>	<b>se desconoce con certeza, según el acta 109, refiere el actor que lo correcto es 73</b>

<sup>12</sup> Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>13</sup> Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Conviene precisar que el *Ayuntamiento*, en ningún momento interviene o forma parte del proceso electoral comunitario de la *Agencia Municipal*.

#### **7.4.2. Tipo de conflicto.**

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**<sup>14</sup>

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido una clasificación orientadora que distingue los conflictos en tres categorías:

- **Conflictos intracomunitarios:** aquellos que surgen al interior de una misma comunidad, cuando sus propias reglas tradicionales o prácticas consuetudinarias generan tensiones entre derechos colectivos y derechos individuales de sus integrantes. En tales casos, se debe ponderar cuidadosamente la autonomía comunitaria frente a los derechos de quienes se inconforman con la aplicación del sistema normativo interno.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.



- **Conflictos extracomunitarios:** se actualizan cuando los derechos colectivos de la comunidad se ven confrontados con normas generales del Estado o con intereses de personas o grupos que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, el análisis debe centrarse en la legitimidad de la interferencia externa y privilegiar medidas que refuercen la autonomía de la comunidad frente a injerencias externas.

- **Conflictos intercomunitarios:** se presentan cuando existen tensiones entre los derechos colectivos de dos o más comunidades distintas.

En estos supuestos, corresponde a las autoridades estatales, y en particular a los órganos jurisdiccionales, garantizar que ninguna comunidad vulnere el derecho de autodeterminación de otra.

En el caso concreto, este Tribunal considera que se trata de un conflicto de naturaleza intracomunitaria, toda vez que el diferendo se suscita entre integrantes de una misma comunidad, derivado del procedimiento de elección de autoridades auxiliares, el cual fue llevado a cabo por ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad.

La parte actora manifestó su inconformidad ante la instancia correspondiente al estimar que no se respetaron las normas consuetudinarias que rigen dicho proceso, específicamente conforme a las reglas vigentes y la negativa de la autoridad responsable de otorgar los nombramientos y tomar protesta a quienes fueron electos en la primera asamblea.

No obstante, en autos obra constancia de que los nombramientos ya fueron expedidos a favor de los ciudadanos electos en una asamblea celebrada en la misma fecha y validada por el cabildo del ayuntamiento; lo anterior ante la falta de certeza y legitimidad de la primera acta de asamblea generada por la parte actora.

En consecuencia, debe aplicarse la metodología jurisdiccional correspondiente para la resolución de conflictos intracomunitarios,

conforme al parámetro jurisprudencial establecido por la Sala Superior, ponderando adecuadamente la autonomía comunitaria frente a los derechos que se aducen vulnerados.

### **7.5 Marco normativo.**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución General* dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que



deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

### **Instrumentos Internacionales.**

El artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que

dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En el mismo sentido, en el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de



especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres<sup>15</sup>.

Es importante destacar que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el citado artículo 2º, de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es el que permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de

---

<sup>15</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones: i) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y ii) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los instrumentos internacionales que se han referido, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía<sup>16</sup>.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones<sup>17</sup>.

Además, en el apartado A del artículo 2, constitucional, se establece que los pueblos indígenas tienen la capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

Una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-422/2019 y acumulado

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.



ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por último, es conveniente señalar que en el artículo 5 del Convenio 169, que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales y culturales, religiosos y espirituales de propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectiva como individualmente, además, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas formas de vida y trabajo.

Por otra parte, el artículo 8 del referido instrumento internacional, señala que al aplicar legislación nacional a los pueblos originarios **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**, así como el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una **perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores

constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad<sup>18</sup>.

Ello en el entendido de que la obligación de juzgar con perspectiva intercultural deriva directamente de la constitución política y de los tratados internacionales que México es parte. En efecto, tal como se reconoce en la **jurisprudencia 19/2018** de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por su parte, el artículo 1º de la *Constitución Local* establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

---

<sup>18</sup> SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



## Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, cabe traer a colación que la *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 68, fracción VII, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

VII.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección;

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la *Agencia Municipal*, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

**Artículo 79.** La elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado

de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia Municipal*, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estos deben de respetarse y privilegiarse, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de



organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.<sup>19</sup>

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

---

<sup>19</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**



La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones. Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, cabe precisar que, dicha Sala Superior, ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha señalado<sup>20</sup> que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en **ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto**, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado<sup>21</sup> que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades

---

<sup>20</sup> Véase tesis XL/2011, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

<sup>21</sup> Véase la tesis XIII/2016, de rubro: "**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



indígenas. Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a la toma de decisiones en la asamblea general** comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**<sup>22</sup>

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.<sup>23</sup>

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o **solventar las lagunas normativas.**<sup>24</sup>

Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las características que rodean

<sup>22</sup> Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 20/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

<sup>24</sup> Tesis XXVII/2015, de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

## **8. Caso concreto**

Una vez precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, procede el estudio del agravio hecho valer, el cual será examinado de manera integral junto con los medios de convicción ofrecidos por las partes, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En consideración de este Tribunal, el motivo de disenso planteado por la parte actora resulta infundado, por las razones que a continuación se desarrollan.

### **8.1. Estudio de los agravios.**

Del caudal probatorio y las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el actor se duele de la negativa de la autoridad responsable de expedirles sus nombramientos y tomarles protesta, por haber sido relectos en sus cargos, lo cual a su consideración lesiona sus derechos político-electorales.

Aduce además que fue reelecto conforme a usos y costumbres y por la aprobación mayoritaria de la comunidad; sin embargo, tal afirmación se encuentra desvirtuada por las pruebas aportadas mismas que obran en autos.

**a). Respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo,** consistente en la negativa de otorgamiento de nombramientos y toma de protesta.

La parte actora sostiene que la negativa del presidente municipal a entregarle sus nombramientos y tomarle protesta lesiona sus



derechos político-electorales. No obstante, esta afirmación resulta infundada por las siguientes razones:

En primer lugar, para estar en posibilidad de analizar la presunta negativa atribuida a la autoridad responsable consistente en no emitir los nombramientos respectivos ni realizar la toma de protesta de los cargos en los que, según afirma la parte actora, habrían sido reelegidos, resulta indispensable examinar el acta de asamblea exhibida como medio probatorio para acreditar dicha reelección<sup>25</sup>.

Del análisis de dicho documental se advierten inconsistencias sustanciales que comprometen su valor probatorio, entre otras cuestiones, particularmente en lo que atañe al número de asistentes a la asamblea, circunstanciada que impide otorgarle plena eficacia jurídica para acreditar de manera fehaciente la validez del acto que se pretende hacer valer.

En efecto, en dicha acta se hace constar que estuvieron presentes ciento nueve personas; sin embargo, en su escrito inicial de demanda, el promovente afirma que únicamente asistieron setenta y tres ciudadanos<sup>26</sup>, cifra que coincide con el número de votos que supuestamente obtuvo a su favor.

Esta discrepancia pone en entredicho la veracidad del contenido del acta y resta confiabilidad a los datos consignados en ella.

Además, esta cifra tampoco concuerda con el número de registros contenidos en las listas de asistencia anexadas al acta, ya que del cotejo realizado por esta autoridad se contabilizan setenta y cinco personas, de las cuales tres dejaron únicamente su huella dactilar.

Se observa también que los nombres asentados en las listas se encuentran mecanografiados, con excepción de uno que fue

---

<sup>25</sup> Visible en foja 36 del expediente en estudio.

<sup>26</sup> Visible en foja 36 del expediente en estudio.

escrito a mano, presuntamente por la ciudadana Reina Juárez García<sup>27</sup>.

Asimismo, durante la reunión **celebrada el cinco de enero del presente año**, en la sala de cabildo del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla<sup>28</sup>, a la que asistieron integrantes del **cabildo y ciento diecisiete ciudadanos** de la comunidad, según consta en las listas de asistencia que obran como anexo al acta circunstanciada de comparecencia y hechos levantada por dicho Ayuntamiento, el Presidente Municipal informó a los asistentes sobre la existencia de dos actas distintas de elección, correspondientes a dos personas distintas que se ostentan como titulares del mismo cargo.

En ese contexto, los presentes manifestaron que la parte actora intentó imponer su reelección sin consenso de la comunidad, situación que generó rechazo entre los presentes, motivo por el cual se retiró de la asamblea.

Al ponerles a la vista el acta de asamblea presentada por la parte actora, los ciudadanos asistentes manifestaron que, en las listas de asistencia aparecen firmas que les corresponden, pero que ellos no suscribieron, lo que refuerza la falta de autenticidad del instrumento presentado por el promovente.

Cabe destacar que la parte actora, al momento del desahogo de la vista y ampliar su demanda<sup>29</sup>, no ofreció argumento alguno que refutara lo manifestado por los habitantes de la comunidad en relación al desconocimiento de las firmas plasmadas en el acta de asamblea donde presuntamente fue reelegido, así como tampoco el contenido del acta circunstanciada levantada por el Ayuntamiento.

Este documento, consistente en el acta circunstanciada y de hechos remitida por la autoridad responsable, al ser valorado

---

<sup>27</sup> Visible en foja 39 del expediente en estudio.

<sup>28</sup> Visible a partir de la foja 97 a 104 del expediente en estudio.

<sup>29</sup> Visible a partir de la foja 229 a 282 del expediente en estudio.



conforme a los principios de la sana crítica, adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la parte actora, en su escrito de diecinueve de mayo del presente año, en el desahogo de vista otorgado, en el cual hace una comparativa de las actas de asambleas de años anteriores de dicha comunidad, manifestó que la realizada por ellos, cumple con las formalidades de las anteriores, y que, si, en el acta de asamblea actual que presenta, no se desarrolla el proceso de reelección, es debido a que trabaja en los formatos ya preestablecidos.

Refiere en la misma, que en dicha reunión celebrada el cinco de enero del presente año, en la sala de cabildo, acudieron no solo el presidente municipal, sino además la síndica y el secretario municipal y el presidente de la mesa de los debates de la asamblea electiva pasada, además manifiesta en dicha acta que estuvieron presentes ciento diecisiete ciudadanos de la comunidad, lo cual refiere, resulta imposible al ser un espacio reducido, por lo que es una contradicción de la autoridad, quien enuncia mentiras; advirtiendo entonces que la autoridad responsable a su modo y conveniencia, decide sobre la vida interna de la comunidad indígena de Santa Rosa.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que resultan infundados las aseveraciones de la parte actora; en virtud de que constituyen apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio objetivo que permita tenerlas por acreditadas.

En efecto, primeramente, la parte actora pretende justificar la validez de la supuesta asamblea celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual resulto reelecto para el cargo, argumentando que dicha reunión cumple con las formalidades observadas en asambleas de años anteriores, señalando incluso que la ausencia de referencias al proceso de reelección en el acta se debe al uso de un formato preestablecido.

No obstante, las afirmaciones vertidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar la validez del acta mediante la cual pretende justificar su reelección, ya que, como ha quedado asentado en la presente resolución, la valoración de dicha acta de asamblea de su presunta reelección; no se realiza de manera aislada, sino en atención a un análisis integral del caudal probatorio que obra glosada en el presente expediente; y de dicho análisis, los argumentos esgrimidos por el promovente carecen de sustento probatorio idóneo que permita otorgarles valor jurídico, resultando meras aseveraciones subjetivas que no acreditan de forma fehaciente la autenticidad ni la legitimidad del acto que se pretende validar.

Asimismo, la parte actora no demuestra de qué manera específica le causa perjuicio la supuesta continuidad de formatos utilizados en asambleas previas, o bien de qué manera se encuentran obligados al uso de los mismos, por lo que su argumento que, además de ambiguo, no desvirtúa el verdadero punto controvertido, que es la legalidad de la asamblea cuya validez se cuestiona.

Por tanto, el debate trasciende el uso de un formato preestablecido, y se centra en la autenticidad del proceso electivo, desarrollado y el reconocimiento conforme al sistema normativo interno de la comunidad, aspectos que no han sido acreditados por la parte actora.

Ahora bien, como segundo punto, la parte actora refiere que en la supuesta reunión celebrada el cinco de enero del presente año, en la sala de cabildo municipal, estuvieron presentes no solo el presidente municipal, sino también la síndica, el secretario municipal y el presidente de la mesa de debates de la anterior asamblea electiva.

Asimismo, sostiene que a dicho acto acudieron ciento diecisiete ciudadanos de la comunidad.

Manifestando que, tal aseveración resulta cuestionable, en virtud de que el espacio físico señalado en la sala de cabildo es de



dimensiones reducidas, lo que hace inverosímil la presencia simultánea de tal número de personas en condiciones adecuadas, generando con ello una presunción razonable sobre la inconsistencia de lo manifestado. Sin embargo, dicho señalamiento constituye una mera conjetura de carácter subjetivo, carente de respaldo probatorio que permita desvirtuar la presunción de veracidad del acta correspondiente.

Lejos de desvirtuar las irregularidades advertidas en el procedimiento electivo, la parte actora recurre a descalificaciones dirigidas a la autoridad responsable, a la que acusa de falsear hechos y de intervenir de manera arbitraria en la vida interna de la comunidad indígena de Santa Rosa.

Sin embargo, tales señalamientos carecen de sustento probatorio objetivo y verificable, por lo que no pueden ser considerados como elementos idóneos para restar validez a las actuaciones de la autoridad.

Es de destacar que la parte actora limita su inconformidad a cuestionar la posibilidad física de la presencia de dicho número de personas en el recinto, sin controvertir de manera puntual y fundada las manifestaciones asentadas por los ciudadanos que comparecieron a declarar, en el sentido de no reconocer las firmas que aparecen a su nombre en las listas de asistencia del acta mediante la cual se pretende justificar la reelección.

Tal omisión debilita la postura de la parte actora, al no enfrentar de manera directa ni con elementos objetivos los señalamientos que cuestionan la autenticidad del referido instrumento.

Además, omite considerar que respecto a la supuesta presencia de ciento diecisiete personas en la reunión del cinco de enero dato señalado por la propia autoridad responsable, obran en autos las correspondientes listas de asistencia firmadas por los asistentes, documentales que no fueron controvertidas ni desvirtuadas de manera puntual por la parte actora.

Por tanto, la sola mención del reducido espacio físico en que se llevó a cabo la reunión no es suficiente para desacreditar la autenticidad de dichas listas, máxime cuando no se aportó prueba alguna que refutara de manera directa su contenido o cuestionara la veracidad de las firmas asentadas, listas que constan en el acta circunstanciada glosada al expediente, misma que ya ha sido debidamente valorada en la presente ejecutoria conforme a las reglas de la sana crítica y el principio de exhaustividad.

En consecuencia, dichas afirmaciones realizadas por la parte actora, carecen de valor jurídico al fundarse exclusivamente en percepciones personales y conjeturas, sin sustento documental o testimonial que permita tener por acreditadas las supuestas contradicciones ni la supuesta intervención indebida de la autoridad en los asuntos comunitarios.

**Aunado a lo previamente expuesto**, se advierte que en el acta de asamblea presentada por la parte actora únicamente se consignan como firmantes el propio Macedonio Juárez Atenógenes, Pedro González J.M.Z. y Víctor Escobedo A.; de igual manera, se aprecia únicamente un solo postulante a la elección.

Lo cual contrasta con el precedente histórico de las asambleas electivas de la comunidad<sup>30</sup>, en las que se ha observado una práctica constante de postulación de al menos dos personas para contender por el cargo, conforme a un esquema de pluralidad, deliberación y consenso comunitario.

En cambio, en la referida acta no se acredita la participación de otro candidato **ni se hace constar la presentación de una propuesta alternativa**, lo cual resulta indicativo de una ausencia de proceso abierto y participativo, elemento esencial dentro del sistema normativo interno de la comunidad de Santa Rosa, Santa María Chilchotla, Oaxaca.

---

<sup>30</sup> Visible a partir de la foja 206 a 219 del expediente en estudio.



Esta omisión compromete directamente la validez del procedimiento electivo, en tanto no se observó la costumbre de deliberación colectiva que garantiza la participación amplia y representativa de la asamblea general comunitaria.

**En este sentido**, adquiere especial relevancia lo manifestado por los ciudadanos en el acta de asamblea electiva de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual resultó electo Fidencio Hernández Zúñiga.

**En dicha asamblea, los participantes expresaron su rechazo** a la pretensión de reelección de la parte actora, calificándola como una imposición contraria al sentir de la comunidad.

Tal manifestación cobra mayor fuerza si se analiza de manera concatenada con el contenido del acta circunstanciada de comparecencia y hechos, celebrada el cinco de enero del año en curso en la sede del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla<sup>31</sup>, así como lo manifestado en sus escritos por parte de los terceros interesados.<sup>32</sup>

Ambos instrumentos probatorios permiten inferir, con base en los principios de lógica, experiencia y sana crítica, que **la omisión de una segunda propuesta en el acta presentada** por la parte actora no fue producto de una decisión consensuada, **sino resultado de una falta de respaldo comunitario a su postulación, lo cual devino** en un procedimiento carente de legitimidad, transparencia y representatividad.

Por ello, resulta insuficiente para acreditar una elección válida y conforme a derecho, en los términos exigidos por el sistema normativo interno y el marco constitucional aplicable a las comunidades indígenas.

Lo cual vulnera la certeza del proceso asambleario, al no haber evidencia de que efectivamente se haya contado con la

<sup>31</sup> Visible a partir de la foja 168 del expediente en estudio

<sup>32</sup> Visibles a partir de la foja 68 a 134 del expediente en estudio.

participación o firma de otros ciudadanos, ni que se haya llevado a cabo un procedimiento participativo, plural y abierto conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Tomando en consideración que, la ausencia de elementos probatorios que acrediten la participación efectiva de otros ciudadanos, así como la falta de evidencia de que se haya desarrollado un procedimiento asambleario conforme al sistema normativo interno de la comunidad, constituye una afectación directa al principio de certeza que debe regir todo proceso electivo en contextos de sistemas normativos indígenas.

En efecto, el principio de certeza, reconocido como eje rector en el ejercicio de la función electoral, exige que los actos y procedimientos electorales sean verificables, **transparentes, y plenamente fundados en hechos comprobables.**

En ese sentido, cuando no se garantiza el cumplimiento de dicho principio particularmente en lo relativo a la participación comunitaria, la deliberación abierta y la autenticidad de los acuerdos adoptados, se compromete la validez del procedimiento electivo, al no brindarse las condiciones mínimas de seguridad jurídica y confianza necesarias para legitimar el resultado de la elección.

Ahora bien, la parte actora desestima como falsas las manifestaciones realizadas por los terceros interesados, quienes sostienen, entre otros puntos, que en la comunidad no se permite la figura de la reelección.

En contrapartida, la parte actora, argumenta que dicha reelección puede entenderse como válida si se materializa dentro del marco de una Asamblea General, y sostiene que ello ocurrió en el caso concreto.

No obstante, dicha afirmación carece de sustento probatorio objetivo que permita tener por acreditada tal circunstancia.



En ningún momento del expediente se demuestra que haya existido consenso comunitario, conforme al sistema de la comunidad.

La asamblea general como máximo órgano de autoridad tiene reconocido el derecho de decidir de manera libre las formas de quienes desean que los represente; pero debe de estar debidamente acreditado que tal decisión es una voluntad soberana del máximo órgano de la Asamblea, para poder determinar la validez de ella; en el caso del acta de asamblea de los actores, no se advierte la manera meridiana que la decisión hubiere sido el resultado del consenso legítimo de los ciudadanos de la comunidad de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

**Porque en contraposición** obra el acta de asamblea celebrada en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, mediante la cual fue electo como Agente Municipal **Fidencio Hernández Zúñiga**; la cual fue remitida a este Tribunal por los terceros interesados y la propia autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en dicha acta<sup>33</sup>se establece el desarrollo de la Asamblea, estableciendo que el propio secretario de la comunidad, al realizar el pase de lista de asistencia, se contabilizaron ciento dieciocho asistentes, quienes representan la mayoría de la comunidad, por tanto se declaró la existencia de quorum legal para la celebración de la asamblea general; acto continuo según consta en dicha acta, **el agente municipal en turno una vez instalada la asamblea, manifestó que el motivo de la reunión era para llevar a cabo su ratificación, ante lo cual lo asambleístas manifestaron su desacuerdo a dicha propuesta**, solicitando fuera una elección donde participaran todos los ciudadanos y que los mismos fueran propuestos por la asamblea como ha sucedido en las elecciones pasadas conforme a sus costumbres, manifestando en ese

---

<sup>33</sup> Visible a partir de la foja 84 del expediente en estudio.

momento el agente municipal en turno, que, quienes no estuvieran de acuerdo, podrían retirarse, ante lo cual los asambleístas comenzaron a levantarse de sus lugares y ante el desorden ocasionado, **el propio agente municipal decidió retirarse de la asamblea**, sin que esto fuera obstáculo para continuar con la asamblea electiva, toda vez que se encontraba presente la mayoría de ciudadanos, deciden continuar con la misma pues la asamblea es la máxima autoridad y por tanto es la que decide conforme a sus usos y costumbres, estando de acuerdo los asambleístas, se decidió nombrar ante la retirada del agente municipal, la mesa de los debates, esto con la finalidad de darle formalidad a dicha asamblea, nombrando a los integrantes de la misma, quedando como presidente de dicha mesa Emiliano García Carreño; como secretario Pablo Herrans Juárez; y como escrutador Mario Dávila Ruiz; por lo que enseguida se prosiguió con la votación de los candidatos ya propuestos siendo estos dos como lo hacen en sus elecciones donde existen dos propuestas, siendo ellos Fidencio Hernández Zúñiga, así como el Macedonio Juárez Atenógenes; procediendo a realizar la votación a mano alzada conforme a sus usos y costumbres obteniendo así el primero de ellos **Fidencio Hernández Zúñiga**<sup>34</sup>, el triunfo, con ochenta y tres votos a favor y treinta y dos en contra; por consiguiente al estar de acuerdo los asambleístas con la votación realizada, lo nombraron como el próximo agente municipal para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco.

Asimismo, en el acta de asamblea, se anexan listas de asistencia de la comunidad con encabezado que especifica que corresponden a la asamblea del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, celebrada en Santa Rosa, Santa María Chilchotla, Oaxaca; listas de asistencia escritas a mano en las cuales consta los nombres, firmas y huellas de ciento quince asistentes.

Dicha acta fue remitida tanto por los terceros interesados así también como anexo al informe circunstanciado rendido por la

---

<sup>34</sup> Visible a partir de foja 85 a 92 del expediente en estudio.



autoridad responsable<sup>35</sup>, quien además señala un dato que resulta relevante destacar, que la misma fue enviada mediante oficio suscrito por Emiliano García Carreño, en su calidad de presidente de la mesa de debates de la citada asamblea comunitaria.

Al referido documento se adjuntaron tanto el acta como las listas de asistencia correspondientes, mismas que fueron recibidas por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento **el día primero de diciembre del año dos mil veinticuatro.**

En contraste, el acta electiva suscrita por la parte actora, la cual fue presentada ante el ayuntamiento hasta el día cuatro de diciembre del mismo año.

Ahora bien, el desarrollo de la asamblea electiva en la que resultó designado el ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga como agente municipal, encuentra sustento en lo manifestado por los terceros interesados<sup>36</sup>, quienes de manera coincidente afirman que los hechos ocurrieron conforme a lo asentado en el acta respectiva.

Lo anterior se ve robustecido con el acta circunstanciada de comparecencia y hechos, de fecha cinco de enero del presente año, levantada en la sede del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, en la que intervinieron diversas autoridades municipales, tales como el presidente municipal, la síndica, el secretario municipal, así como el presidente de la mesa de debates.

Dicha acta se encuentra acompañada de un conjunto de firmas de ciento diecisiete ciudadanos de la comunidad de Santa Rosa, quienes hicieron patente su respaldo a la decisión colectiva de nombrar como nuevo agente municipal al referido Fidencio Hernández Zúñiga.

---

<sup>35</sup> Visible en foja 169 del expediente en estudio.

<sup>36</sup> Escritos visibles a partir de la foja 68 a 135 del expediente en estudio.

En ese orden de ideas, al examinar el contenido del acta electiva en la que se declara la elección de Fidencio Hernández Zúñiga y compararla con las actas correspondientes a procesos electivos de años anteriores celebrados en la comunidad las cuales obran integradas al expediente<sup>37</sup>, se advierte que la misma observa los elementos formales siendo precisos en la forma de desarrollar la manera de llevar el proceso electivo.

En efecto, el documento cuenta con las firmas de la totalidad de las autoridades electas, así como la firma de los integrantes de la mesa de los debates; **cabe precisar que**, a diferencia de las actas de asamblea de elecciones anteriores, en esta se estableció una mesa de debates, presidida por el integrante de la asamblea de nombre Emiliano García Carreño, lo anterior según lo refiere los terceros interesados, ante el retiro de manera unilateral del agente municipal en funciones, quien ante la negativa de los asambleístas de aceptar su reelección decidió abandonar la Asamblea, tal y como quedo asentado en el acta de Asamblea electiva mediante la cual resultó electo **Fidencio Hernández Zúñiga**<sup>38</sup>, por lo que en dicha acta de asamblea, consta los nombres y firmas de los integrantes de dicha mesa de debates.

En relación con dicho extremo, cabe precisar que en el pase de lista se registró la asistencia de ciento dieciocho personas, mientras que el número de votos emitidos fue de ciento quince, según consta en las correspondientes listas de asistencia; sin que esta discrepancia pueda considerarse un elemento suficiente para desvirtuar la veracidad de lo asentado en el acta de asamblea, toda vez que no se acredita la actualización de causal alguna que ponga en entredicho el procedimiento electivo de dicho acto, máxime si se considera que se trata de una variación mínima en comparación con el total de asistentes presentes.

En ese sentido, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad, se puede advertir que,

---

<sup>37</sup> Visibles a partir de la foja 196 a 219 del expediente en estudio.

<sup>38</sup> Visible a partir de la foja 118 del expediente en estudio.



la Asamblea eligió votar por **Fidencio Hernández Zúñiga**; y si bien a primera vista se advierte que no se cumplió con todos los requisitos del sistema que tiene vigente la comunidad, lo cierto es que, lo que si esta patente es que el máximo órgano de decisión, determino autoorganizarse, nombrando a la mesa de debates para poder elegir a su autoridad; lo que se traduce en un derecho valido y reconocido por el propio artículo 2 de la Constitución Federal, pues si los ciudadanos que se reunieron en la asamblea, hubieran decidido que se votara conforme a lo planteado por el entonces agente, ahora actor, hubieren abandonado la Asamblea en la que resultó electo **Fidencio Hernández Zúñiga**; **lo que del acta de Asamblea se puede constatar no sucedió.**

**En efecto, no resultaría lógico ni jurídicamente razonable** suponer que la voluntad expresada por ochenta y tres ciudadanos que votaron a favor del citado Fidencio Hernández Zúñiga, fue el producto de un acto irregular o viciado; Máxime si se considera que el referido proceso fue respaldado y validado por una mayoría representativa de integrantes de la comunidad, lo cual refuerza su legitimidad, conforme a lo previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto reconoce expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En ese contexto, este Tribunal considera debidamente acreditado que, en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación a través del ejercicio colectivo de su Asamblea General, es que decidieron elegir a **Fidencio Hernández Zúñiga**.

Siendo dicha Asamblea la que constituye la máxima autoridad de deliberación y decisión en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, particularmente para la elección de sus

autoridades o representantes; siendo aplicable matizar con el argumento que **sirve de apoyo a lo anterior; la tesis XL/2011 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>39</sup>.

En virtud de lo expuesto, y una vez acreditado que la mayoría de la comunidad de Santa Rosa, manifestó su voluntad de designar como nuevo Agente Municipal al ciudadano **Fidencio Hernández Zúñiga**, **este Tribunal estima que debe prevalecer el principio de autodeterminación comunitaria**, reconociendo como válida y legítima la elección realizada por la Asamblea General, en su calidad de máxima autoridad de deliberación y decisión conforme a su sistema normativo interno, al amparo de lo dispuesto por la legislación electoral local.

Sirve de sustento en lo que sea aplicable lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>40</sup>

**Es importante destacar que, aun con el retiro de la parte actora** durante el desarrollo de la asamblea electiva, ello no tuvo como efecto interrumpir el procedimiento comunitario ni afectó su validez de origen.

Por el contrario, tal circunstancia pone de manifiesto que la comunidad ejerció de manera efectiva su autonomía colectiva para continuar y concluir con el proceso de elección de sus autoridades auxiliares.

**En ese sentido, se reafirma el carácter de la Asamblea General Comunitaria** como la instancia suprema de deliberación y decisión

---

<sup>39</sup> Tal y como ha quedado recogido en la tesis XL/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>40</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



en la comunidad de Santa Rosa, lo cual refuerza tanto la validez formal como la legitimidad sustantiva del acto electivo impugnado.

El desarrollo de la asamblea se condujo conforme a las normas internas del sistema normativo comunitario, privilegiando principios fundamentales como el consenso, la participación directa y el respeto a la pluralidad de opiniones, en concordancia con los derechos colectivos reconocidos constitucional y legalmente.

**En atención a lo anteriormente expuesto, resulta relevante destacar que el acto mediante el cual la comunidad de Santa Rosa designó al ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga como su nuevo Agente Municipal, en ejercicio de su sistema de derecho consuetudinario, no puede ser entendido como una mera formalidad procedimental, sino como una manifestación auténtica del ejercicio de su autonomía colectiva.**

Dicha elección constituye un acto comunitario dotado de significación axiológica profunda, que refleja la cosmovisión propia de la comunidad y cuya finalidad está orientada a la realización del bien común.

En este sentido, la participación activa de las y los integrantes de la comunidad trasciende el hecho puntual de emitir un voto, al tratarse de una decisión con efectos directos en su vida cotidiana y en la dinámica de organización interna.

Asimismo, es pertinente señalar que los usos y costumbres que rigen la vida comunitaria no son estáticos, sino que constituyen una práctica viva y constante, susceptible de manifestarse tanto a través de conductas reiteradas socialmente aceptadas, como mediante acuerdos colectivos tomados en ejercicio de la autodeterminación.

Tales manifestaciones, ya sea por repetición o por pacto comunitario, deben ser respetadas y valoradas conforme al principio de pluralismo jurídico reconocido en el marco

constitucional y legal aplicable a los sistemas normativos indígenas y comunitarios.

**En suma, este Tribunal** considera que el acta de asamblea comunitaria, validada por la autoridad responsable en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco<sup>41</sup>, mediante la cual se formalizó la designación del ciudadano **Fidencio Hernández Zúñiga como Agente Municipal** y se le otorgó la correspondiente acreditación<sup>42</sup> para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, reúne los elementos formales y materiales suficientes para dotarla de certeza y eficacia jurídica.

**Lo anterior, en virtud de que dicho documento refleja de manera clara, ordenada y documentada la voluntad mayoritaria de la comunidad de Santa Rosa, lo cual refuerza tanto su validez legal como su legitimidad comunitaria.**

Aunado a ello, al tratarse de una documental pública que obra legalmente agregada en autos, remitida tanto por la autoridad responsable como por los terceros interesados en ejercicio de su derecho de defensa, y al haber sido emitida dentro del marco de atribuciones reconocidas a la Asamblea General Comunitaria, este órgano jurisdiccional le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, y el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

No obrando en autos prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o la legalidad del procedimiento en el que fue generada.

Esta decisión, además, fue refrendada por ciento diecisiete asistentes a la reunión celebrada el cinco de enero del presente

---

<sup>41</sup> Visible foja 158 del expediente en estudio.

<sup>42</sup> Visible en foja 159 del expediente en estudio



año, en el recinto del Ayuntamiento<sup>43</sup>, quienes, según consta en el acta circunstanciada de hechos y comparecencia, manifestaron que lo asentado en la asamblea electiva representa efectivamente la voluntad general de la comunidad.

A diferencia de lo anterior, el acta presentada por la parte actora mediante la cual pretende acreditar su reelección, ha sido objeto de cuestionamientos directos por parte de miembros de la comunidad, quienes han manifestado no reconocer como propias las firmas que en ella aparecen, lo que debilita su valor probatorio y resta certeza a su contenido, al no haberse desvirtuado de manera adecuada tales señalamientos.

Cabe precisar que, la parte actora de forma meramente subjetiva, sostiene que en el acta de asamblea mediante la cual fue electo el ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga como nuevo Agente Municipal, la lista de asistencia contiene firmas de personas que, según afirma, en un setenta por ciento no pertenecen a la comunidad. Asimismo, refiere que algunas de las firmas que constan en dicha lista son presuntamente falsas.

No obstante, dichas manifestaciones se advierten como apreciaciones subjetivas y carentes de sustento probatorio, toda vez que la parte actora no precisa de manera concreta los nombres de las personas cuyas firmas afirma fueron falsificadas, ni aporta elementos objetivos que permitan concluir que, quienes suscribieron la lista de asistencia efectivamente no forman parte de la comunidad.

Si bien exhibe una lista de control interno como medio de prueba, dicha documental, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la validez de la asamblea cuestionada o para sustentar la afirmación relativa a la pertenencia de los asistentes a la comunidad.

---

<sup>43</sup> Visible a foja 97 del expediente en estudio.

En ese contexto, aun en el supuesto de que algunas firmas hubiesen sido falsificadas, como sostiene la parte actora, lo cierto es que los derechos de las personas presuntamente afectadas quedan a salvo para que, de estimarlo procedente, lo hagan valer ante la autoridad competente en la vía y forma que corresponda.

Por otra parte, al no identificar la parte actora de manera específica a las personas supuestamente agraviadas, resulta igualmente infundado su argumento en cuanto a que el acta de asamblea mediante la cual fue designado el hoy tercero interesado como nuevo Agente Municipal carezca de validez.

**b). Respecto al segundo de los agravios**, la ausencia de fundamentación y motivación, en el acto consistente en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintiocho de febrero del presente año, mediante la cual se validó la elección de las autoridades auxiliares para la comunidad de Santa Rosa, sin que se haya expuesto, según la parte actora, razonamiento alguno respecto a la elección realizada previamente por la Asamblea General Comunitaria. **Este resulta infundado por las siguientes consideraciones:**

Cabe precisar que es obligación de la autoridad electoral y jurisdiccional de preservar el principio de certeza en los procesos de elección comunitaria bajo sistemas normativos internos.

La existencia de una sola acta, firmada únicamente por la parte actora, con inconsistencias numéricas, y demás circunstancias ya analizadas, no cumple con este principio; por lo tanto, es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, además porque si la autoridad responsable no realizó la entrega del nombramiento a la parte actora, como lo pretende se entiende por lo siguiente:

- 1. Inexistencia de obligación para validar actos carentes de legitimidad comunitaria**



El presidente municipal no está obligado a expedir nombramientos cuando los documentos presentados carecen de validez o no reflejan la voluntad colectiva de la comunidad.

**La autoridad responsable actuó conforme al deber de verificar la autenticidad y legitimidad de la documentación presentada,** en concordancia con el artículo 16, Fracción IV de la *Constitución Local*, que entre otras cosas establece la obligación de los Ayuntamientos de respetar y hacer respetar las decisiones comunitarias en el marco de los sistemas normativos internos (usos y costumbres).

Este artículo, en relación con el artículo 2 de la *Constitución Federal*, reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y establece que sus sistemas normativos internos son válidos y deben ser respetados por las autoridades municipales.

**En resumen, el Artículo 16, Fracción IV de la Constitución Local, en concordancia con el Artículo 2 de la Constitución Federal, obliga a los Ayuntamientos a reconocer y hacer valer** las decisiones tomadas por las comunidades indígenas conforme a sus sistemas normativos propios, incluyendo las asambleas comunitarias, siempre y cuando estas decisiones reflejen la voluntad colectiva y se hayan adoptado conforme a sus usos y costumbres y conforme a la propia *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora en su último escrito de desahogo de vista<sup>44</sup> el cual se tuvo por recibido y glosado al presente expediente, mediante acuerdo de dieciséis de junio del presente año; sostiene que la autoridad responsable incurre en falsedad, al manifestar que la parte actora, en caso concreto Macedonio Juárez Atenógenes, acudió a una reunión celebrada en el Ayuntamiento **el diecinueve de enero** del año en curso, pues en el acta correspondiente no obra su firma, además de referir que el solo hecho de que dicho

<sup>44</sup> Visible en foja 408 del expediente en estudio.

documento esté suscrito por el Secretario Municipal no constituye prueba fehaciente de la presencia del actor en esa reunión, por lo que no puede válidamente afirmar la autoridad responsable que aquél tenía conocimiento de la existencia de otra acta de asamblea, ni que la que él suscribió carecía de reconocimiento por parte de los asambleístas.

Además, refiere que la autoridad responsable, enuncia una placa fotográfica para demostrar que la parte actora, si acudió a dicha reunión el diecinueve de enero del presente año, por lo que objeta dicha prueba.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que en dicha reunión tampoco estuvo presente, ni firmó la Síndica Municipal, a diferencia de la asamblea del cinco de enero del año en curso, en la cual sí participó y firmó.

Ahora bien cabe precisar respecto a lo comentado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable remite a este Tribunal, una placa fotográfica<sup>45</sup> para demostrar su asistencia en la fecha mencionada en el ayuntamiento por tal motivo la objeta; en ese sentido respecto a dicha imagen fotográfica, efectivamente por si sola resulta insuficiente para acreditar la asistencia de la parte actora a la reunión controvertida de fecha diecinueve de enero del año en curso en el citado ayuntamiento; toda vez que dicha impresión de imagen anexada carece de valor probatorio pleno, ya que no se acompañan de una descripción que permita identificar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretende demostrar, tal como lo exige el artículo 14, numeral 5, de la *Ley de Medios Local*.

Por otro lado, el actor reconoce haber asistido a la reunión del veintiséis de enero del mismo año<sup>46</sup>; sin embargo, afirma que es falso que en esa ocasión se le haya informado sobre la existencia de una segunda acta de asamblea.

---

<sup>45</sup> Visible en foja 330 del expediente en estudio.

<sup>46</sup> Visible en foja 157 del expediente en estudio.



Señala que, conforme al contenido de dicha acta, únicamente se le hizo saber que su solicitud de entrega de nombramientos sería sometida a consideración del Cabildo Municipal, sin referencia a documento alguno que invalidara el acta que él promovía.

Asimismo, indica que a esa audiencia acudió acompañado de varios ciudadanos, a quienes, según afirma, no se les permitió firmar su asistencia.

**No obstante, este órgano estima que tal afirmación carece de sustento probatorio**, ya que en el acta correspondiente sí consta la firma del actor, y no existe elemento alguno con la cual la parte actora acredite que efectivamente se impidió a sus acompañantes firmar su presencia, ni se advierte manifestación alguna al respecto por parte del propio actor en el contenido del acta.

Además, del análisis del acta en comento se desprende que en el proemio de la misma se deja constancia de la presencia del ciudadano Macedonio Juárez Atenógenes, y que incluso se otorgó el uso de la voz a los ciudadanos que lo acompañaban, quienes, conforme a lo asentado, solicitaron el reconocimiento del actor como Agente Municipal y, en consecuencia, la entrega del respectivo nombramiento.

En ese mismo acto, la autoridad responsable les informó que su petición sería valorada por el Cabildo, a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera. Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora en este extremo.

Por otra parte, sostiene que es falsa la asamblea del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual fue electo el ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga, argumentando que resulta imposible que se hayan celebrado dos asambleas el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, con resultados contradictorios.

En relación con este argumento, debe precisarse que la autoridad responsable llevó a cabo diversas reuniones para esclarecer cuál

de las actas de asamblea debía prevalecer, tal como ocurrió con la reunión del cinco de enero del año en curso, en la que se recabó la opinión de la comunidad y se reflejó la voluntad mayoritaria de la misma.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte actora, este órgano considera que la autoridad responsable sí motivó su determinación, la cual fue sometida a sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, misma que obra agregada al presente expediente y valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

En dicha sesión, se procedió al análisis comparativo de ambas actas de elección, tomando en cuenta el contenido de las reuniones previas celebradas con las partes involucradas, conforme a lo asentado en las actas correspondientes a los días cinco y veintiséis de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, con el propósito de determinar, atendiendo a la voluntad expresada por la comunidad, a quién correspondía la expedición del nombramiento respectivo, derivado de la controversia suscitada, sin que ello implicara, en ningún momento, una injerencia por parte de la autoridad responsable en el ejercicio de la libre determinación comunitaria.

**C) Ahora bien la parte actora señala además como agravio, la falta de competencia del presidente municipal,** para intervenir en procesos electivos de autoridades auxiliares en las comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos propios, contraviniendo a su sentir, el principio de autonomía y autogobierno reconocido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas, según manifiesta, así quedó evidenciado en el acuerdo tomado de forma sorpresiva por el Cabildo el tres de marzo del año en curso, en el cual se determinó dejar sin validez el acta de asamblea presentada por la parte actora, para dar validez a un acta que el propio Cabildo consideró como auténtica y que reconoce a Fidencio Hernández Zúñiga como autoridad electa, sin respetar así la voluntad de la asamblea comunitaria.



A juicio de la parte actora, el Ayuntamiento estaba facultado para convocar a las elecciones de autoridades auxiliares, pero en ningún momento para intervenir de manera directa en su elección comunitaria, pues eso significaría una intromisión en la vida interna de la comunidad; sin embargo, no acredita de qué manera la autoridad responsable intervino de manera directa en dicha asamblea electiva.

Por tanto, esta autoridad considera que el planteamiento de la parte actora carece de razón, toda vez que, en autos del presente expediente no se observa ninguna actuación de cabildo de fecha tres de marzo del año en curso, si bien es cierto se observa un oficio de fecha tres de marzo<sup>47</sup>, en este únicamente se hace el reconocimiento de **Fidencio Hernández Zúñiga** como nuevo agente municipal de la localidad de Santa Rosa para el ejercicio dos mil veinticinco, haciendo alusión que tal determinación deriva de la sesión de cabildo de fecha veintiocho de febrero del mismo año, la cual ya fue analizada en líneas anteriores; como ha quedado expuesto en esta resolución, del análisis integral de los hechos, de las pruebas ofrecidas y valoradas, así como de las manifestaciones vertidas por las partes en sus diversos escritos que obran en autos, se concluye que los razonamientos expuestos por el actor resultan insuficientes para desvirtuar la **presunción de legalidad de los actos impugnados**.

En efecto, de las pruebas presentadas no se advierte elemento alguno que acredite, de manera fehaciente, que se haya vulnerado alguno de los principios rectores del procedimiento electoral, ni que se haya afectado de forma concreta el derecho político-electoral de la parte actora.

En consecuencia, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, pues no se acreditó ninguna vulneración de sus derechos constitucionales en el marco del sistema normativo interno vigente

---

<sup>47</sup> Visible en foja 160 del expediente en estudio.

ni de las reglas que rigen el procedimiento electoral, conforme al principio de legalidad.

En definitiva, tampoco se acreditó que la autoridad responsable haya intervenido en la asamblea electiva del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, celebrada en dicha comunidad; ya que posterior este evento, simplemente se limitó a analizar las dos actas presentadas, junto con las pruebas y las manifestaciones de las partes, para así determinar, con base en dicho análisis, que el acta de asamblea electiva que proclamó a Fidencio Hernández Zúñiga se ajustaba a la voluntad de la comunidad, ajustando su actuar a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>48</sup>; sin que el actor haya demostrado lo contrario

Por lo anterior, no se le puede reprochar a la autoridad responsable el hecho de haber reconocido y validado el acta de asamblea mediante la cual fue electo **Fidencio Hernández Zúñiga**, y por consiguiente haberle entregado su acreditación como agente municipal electo, de la agencia de Santa Rosa, para el periodo dos mil veinticinco<sup>49</sup>.

Toda vez que de las constancias que obran en autos se depende que para llegar a la determinación por parte del ayuntamiento de validar el acta de asamblea donde fue elegido Fidencio Hernández Zúñiga, realizaron una asamblea de sesión extraordinaria de cabildo en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante la cual deliberaron en relación a los dos actas expuestas de asamblea y al contexto general de la situación, acordando reconocer al hoy tercero interesado en el presente juicio como el nuevo agente municipal, a efecto de poder expedir el nombramiento correspondiente.

---

<sup>48</sup> ARTÍCULO 79.- La elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento. ....En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía, y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

<sup>49</sup> Acreditación visible en foja 96 del presente expediente.



**Dicha acta en copia certificada de sesión extraordinaria** de cabildo que obra glosada en autos<sup>50</sup>, la cual al ser un documento oficial remitido por una autoridad, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo **14, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios Local**, para determinar que la autoridad responsable analizó y valoró el contexto de la situación de la comunidad de Santa Rosa, y resolvieron lo conducente en estricto apego a los derechos de la comunidad respetando la voluntad colectiva de la misma, optando por reconocer el acta más robusta y respaldada por mayor número de ciudadanos, la cual refleja un procedimiento democrático, deliberativo y abierto conforme a los usos de la comunidad.

Sin que ello implicara, en ningún momento, una injerencia por parte de la autoridad responsable en el ejercicio de la libre determinación comunitaria.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora ofreció como prueba técnica un dispositivo magnético (CD) que contiene imágenes fotográficas, a fin de acreditar que la autoridad responsable se negó a recibir un oficio relacionado con la entrega de sus nombramientos.

No obstante, las impresiones de imágenes anexadas carecen de valor probatorio pleno conforme a lo establecido por el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios Local*; ya que no se acompañan de una descripción que permita identificar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretende demostrar.

Toda vez que, el artículo 14, numeral 5 de dicho ordenamiento legal antes invocado establece que, tratándose de pruebas técnicas como fotografías o grabaciones, el oferente debe señalar concretamente qué hechos se buscan acreditar, así como

---

<sup>50</sup> Visible a partir de la foja 196 a 205 del presente expediente.

identificar a las personas involucradas, el lugar y el momento en que ocurrieron. Tal carga procesal no fue satisfecha en el presente caso, lo que impide establecer un nexo claro entre el contenido de la prueba y los hechos alegados.

Aún, en el supuesto de que tal prueba técnica cumpliera con los requisitos formales, su contenido por sí solo no resultaría suficiente para modificar el sentido de la presente determinación, al no tener fuerza demostrativa autónoma respecto de los hechos materia de la controversia.

Por lo analizado y razonado en la presente sentencia, se determina **declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora**, por lo anterior al no existir más elementos de estudio se dictan los siguientes:

## **9. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo del actor, atribuida al presidente municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca; en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se determina la validez del acta de asamblea de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, de la Agencia municipal de Santa Rosa, Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, en la que resultó electo el ciudadano **FIDENCIO HERNÁNDEZ ZÚÑIGA**.

**Notifíquese** la presente sentencia de manera personal a la parte actora; terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, y por única ocasión mediante correo electrónico a Marcos Ortega Martínez y, en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.